



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, (Tolima), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA: ACTIO IN REM VERSO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00429-00

ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, el cual fue iniciado por el señor Edgar René Vargas Barrero en contra del Municipio de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

1.1. Pretensiones

Las pretensiones se sintetizan en los siguientes términos:

1. *Declarar que el Municipio de Ibagué es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante ante la falla en el servicio en el servicio causada por la violación de los principios de planeación y previsibilidad de la contratación estatal. Situación que conllevó a que en forma verbal acudiera ante el actor a solicitarle los servicios de hospedaje y alimentación para desplazados por el conflicto armado interno y quien bajo el principio de colaboración con la administración no vio ningún inconveniente ya que la Secretaria de Bienestar social del ente demandado, se comprometió hacer lo pertinente para efectos de la cancelación de todos los servicios prestados y haberlo hecho en forma parcial, ha generado un enriquecimiento sin causa, hechos que se presentaron a partir del día 25 de julio del año 2016 y hasta el 10 de agosto del año 2017.*
2. *Como consecuencia de la declaración de responsabilidad se condene al municipio de Ibagué a pagar al demandante las siguientes cantidades de dinero:*
 - 2.1. *Perjuicios materiales (lucro causado y futuro) y perjuicios morales.*

Que se reconozca y pague la suma de \$28.272.000,00 por concepto de los servicios prestados y no pagados de hospedaje, alimentación a la población víctima del conflicto

¹ Folio 355 a 369-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

armado, por la no legalización del contrato correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre 25 de julio de 2016 hasta el 31 de agosto del mismo año más los intereses corrientes a la tasa vigente.

Que se reconozca y pague la suma de \$99.492.000 por concepto de los servicios prestados y no pagados de hospedaje, alimentación a la población víctima del conflicto armado, por concepto de sobre costo del contrato correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre 1 de septiembre del año 2016 al 26 de diciembre del mismo año más los intereses corrientes a la tasa vigente.

Que se reconozca y pague la suma de \$56.928.000 por concepto de los servicios prestados servicios y no pagados de hospedaje, alimentación a la población víctima del conflicto armado, por concepto de sobre costo del contrato Numero 2201 de diciembre del año 2016, correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el 27 de diciembre de 2016 y el 24 de marzo del año 2017 más los intereses corrientes a la tasa vigente.

Que se reconozca y pague la suma de \$90.480.000 por concepto de los servicios prestados y no pagados de hospedaje, alimentación a la población víctima del conflicto armado por desplazamiento, por la no legalización del contrato correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre 25 de marzo de 2017 y el 30 de abril del año 2017, más los intereses corrientes a la tasa vigente.

Que se reconozca y pague la suma de \$22.830.000 por concepto de los servicios prestados y no pagados de hospedaje, alimentación a la población víctima del conflicto armado, por la no legalización del contrato correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre 01 de mayo de 2017 y el 07 de mayo del año 2017, más los intereses corrientes a la tasa vigente.

Que se reconozca y pague la suma de \$102.567.547 por concepto de servicios prestados y no pagados de hospedaje, alimentación a la población víctima del conflicto armado, por concepto de sobre costo del contrato número 1125 del 3 de mayo de 2017 correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre 8 de mayo de 2017 y hasta el 22 de junio del mino año más los intereses corrientes a la tasa vigente.

Que se reconozca y pague la suma de \$30.504.000 por concepto de los servicios prestados y no pagados de hospedaje, alimentación a la población víctima del conflicto armado, por la no legalización del contrato correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el 23 de junio del año 2017 hasta el 30 de junio de 2017 más los intereses corrientes a la tasa vigente.

Que se reconozca y pague la suma de \$157.751.000,00 por concepto de los servicios prestados y no pagados de hospedaje, alimentación a la población víctima del conflicto armado, por la no legalización del contrato correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre 1 de julio de 2017 y el 10 de agosto de 2017, más los intereses comentes a la tasa vigente.

Que se reconozcan perjuicios de orden moral por la suma de 100 SMLV.

1.2. Hechos

Se sintetizan los aspectos más relevantes del acápite factico, así:

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- El 24 de julio de 2016 la Secretaria de Bienestar Social del municipio de Ibagué le manifestó al demandante quien es propietario del “Hotel casa de hospedaje el Gran Terminal” la problemática por la llegada de población víctima del conflicto armado, solicitándole en forma verbal que de forma urgente le prestara el servicio de albergue temporal y asistencia alimentaria (Desayuno, almuerzo y cena) a algunas de estas personas, mientras se realizaba el proceso contractual, cuestión a la que el actor accedió suministrando lo requerido en el lapso de tiempo comprendido entre el 25 de julio y el 31 de agosto de 2016 a 22 personas víctimas del conflicto armado lo que arroja un valor de \$28.272.000 que no han sido cancelados.
- Refiere el actor que existía un certificado de disponibilidad presupuestal desde el 15 de junio de 2016, por lo cual ya existían los recursos económicos para efectos de celebrar la contratación requerida, sin embargo, la administración no contrató conforme obliga la ley 80 de 1993, sino que lo hizo de manera directa con él.
- Se suscribió el contrato No.1252 de 31 de agosto de 2016 entre el demandante y ente demandado, con plazo de 4 meses y valor de \$150.000.000 para atender una población víctima de 22 personas diarias.
- Se indica que debido al alto porcentaje de víctimas del conflicto armado que recibía la administración municipal de Ibagué, mediante formatos de hospedaje autorizados por la Secretaría de Bienestar Social, fueron ingresando nuevos beneficiarios al programa solicitándose al contratista suministrar hospedaje y alimentación, por lo cual el monto del contrato no alcanzó para cubrir el valor total de lo suministrado.

Por lo anterior, se suscribió una adición al contrato el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$75.000.000, para un total de \$275.000.000.

- El hotel de propiedad del actor prestaba los servicios al municipio de acuerdo a los siguientes conceptos y valores:

SERVICIO OFRECIDO	HOTEL EL GRAN TERMINAL
Habitación sencilla	\$24.000.00
Habitación doble	\$48 000.00
Habitación triple	\$72.000,00
Desayuno	\$6.000
Almuerzo	\$9.000
Cena	\$9.000

- Afirma la parte actora que al 16 de noviembre de 2016 contaba con 65 personas hospedadas con motivo del programa de atención a víctimas, viéndose obligado a continuar con la prestación del servicio pues no los podía lanzar a la calle a pesar de que se había acabado el presupuesto ante la mala planificación por parte de la administración municipal de Ibagué; asegura que realizó en tal sentido requerimientos verbales en las oficinas de la dependencia de Bienestar

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Social, en donde le manifestaron que no había presupuesto y le insistieron en continuar prestando el servicio en las condiciones pactadas en el contrato.

- Se suscribió entre las partes un nuevo contrato con objeto similar, el No.2201 del 22 de diciembre de 2016, plazo de ejecución de 2 meses y valor de \$150.000.000 para prestar servicios a un promedio de 22 personas diarias.

Se hizo posteriormente adición y prórroga al mencionado contrato el 24 de febrero de 2017 en plazo de 1 mes y valor de \$75.000.000, venciéndose el 24 de marzo de 2017, afirmando la parte actora que a 21 de marzo se terminó el presupuesto, ante lo cual la Secretaria de Bienestar Social le solicitó verbalmente que continuara prestando los servicios plasmados en los contratos y que posteriormente se legalizarían el pago correspondiente conforme la demostración del servicio prestado (formatos de hospedaje).

- Refiere el demandante que radicó el 28 de marzo de 2017 una comunicación a la Secretaria de Bienestar Social de Ibagué solicitando la renovación del contrato, lo cual evidencia que se vio obligado a prestar el servicio a la población víctima del conflicto armado, que una vez ubicados los beneficiarios allí no era dable sacarlos, por lo que prestó el servicio de hospedaje y alimentación a través de un contrato verbal legalizado en el lapso de tiempo comprendido entre el 25 de marzo y el 7 de mayo del 2017.

- Se celebró luego el contrato de mínima cuantía No.1125 del 3 de mayo de 2017, iniciando su ejecución el 8 del mismo mes y año, de objeto similar a los ya celebrados previamente, plazo de ejecución de 1 mes, cuantía de \$47.950.000 para atender un promedio de 24 personas diarias; subsiguientemente se suscribió adición a dicho contrato en fecha 8 de junio de 2017 por valor de \$23.975.000 por un plazo de 15 días; no obstante indica el demandante que a 23 de mayo de 2017 ya se habían agotado los recursos del contrato y este siguió prestando los servicios incluso hasta la terminación de la prórroga pactada, por lo cual se le adeuda el valor especificado en las pretensiones para este periodo de tiempo.

- Refiere la demanda que la Administración no se pronunció y al no poder lanzar a la calle a personas vulnerables continuó suministrando los servicios de hospedaje y alimentación sin que existiera un nuevo contrato desde el 24 al 30 de junio de 2017 por lo que se le adeudan \$30.504.000, situación que se prolongó también entre el todo el mes de julio y hasta el 10 de agosto de 2017 por lo que se le adeuda \$157.751.000

1.3. Contestación municipio de Ibagué ²

Se opone a las pretensiones de la demanda para lo cual propone la excepción de buena fe señalando que el ente territorial siempre cursó sus actuaciones en la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico al siempre haber obrado durante la contratación por escrito y

² Folio 388 a 419-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

protocolizando cada actuación como exige la ley, sin que sea exigible lo que se encuentre por fuera de aquella ni menos predicar una inadecuada actuación del municipio.

Propone también excepción de inexistencia de enriquecimiento sin causa argumentando que no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley, ni tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que la sentencia de unificación para estos casos exige.

Continuando con su defensa, el apoderado del municipio de Ibagué excepciona según prevalencia del pacta sunt servanda, esto pues "los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales" y por ello lo que no se haya encontrado al interior de los dispuesto contractualmente carece de exigibilidad alguna como sucede en este caso.

Excepciona finalmente por pago y cobro de lo no debido, fundamentando la primera en la prueba documental en el sentido de que al demandante se le ha cancelado el valor de los contratos celebrados y sus adiciones por total de \$1.318.697.800, y frente al cobro de lo no debido, indica que la actio in rem verso es de carácter compensatorio y en caso de su procedencia lo único que se puede pedir es el monto del enriquecimiento injustificado.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado³, siendo admitida mediante auto del 11 de marzo de 2019.⁴

El 17 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 fijándose el litigio y ordenándose el decreto de pruebas.⁵

La audiencia de pruebas se desarrolló en sesión del 28 de octubre de 2021⁶ recibiendo el testimonio de Mercy Andrea Montoya, Ulises Castiblanco González, María Yaneth Oviedo García, Luis Santafé Isaza, Marcia Julia Romero, Julia Alexandra Cruz, declarándose luego cerrado el debate probatorio y ordenándose la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

Ulteriormente, en fecha 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para sentencia.⁷

³ Folio 3-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁴ Folio 372 a 373-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁵ Anexo No.13-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

⁶ Anexo No.21-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

⁷ Anexo No.27-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

2.1. Alegatos de conclusión parte demandante ⁸

Afirma que en el proceso quedó ampliamente demostrado con la prueba documental y testimonial, que para el periodo tiempo comprendido entre el 25 de julio de 2016 y el 30 de agosto de esa misma anualidad, el actor prestó el servicio solicitado por la administración municipal de alojamiento y comida en las condiciones que la que esta requería con la promesa de que una vez se hiciera el respectivo contrato ese tiempo de servicios prestado se incluiría para su pago efectivo, situación que no se dio pues como se dijo anteriormente el primer contrato que se ejecuto fue el N° 1252 de 31 de agosto de 2016 y en el no se tuvieron en cuenta los servicios prestados por el demandante frente a hospedaje y alimentación.

Argumenta que los contratos se elaboraban por un numero de determinado de personas víctimas del conflicto armado a atender, pero la realidad era que en cada periodo contractual ese número de personas se sobrepasaba con la solicitud de la administración de seguir prestando el servicio aduciendo siempre que se harían las prórrogas o contratos con la debida ampliación de presupuesto, de igual forma se seguían prestando los servicios de hospedaje y alimentación en los periodos de tiempo en los que no había contrato.

Cita la sentencia de unificación Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00062-00(39495) y arguye que nos encontramos ante un caso de procedencia de la actio in rem verso según tal sentencia, pues el demandante no tenía otra opción que continuar prestando el servicio porque de no hacerlo estaba vulnerándole a las personas víctimas del conflicto armado derechos fundamentales como lo son la igualdad, la vivienda, y la vida digna.

2.2. Alegatos de conclusión municipio de Ibagué.⁹

El apoderado del ente territorial demandado replicó en términos generales los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

En los términos de la fijación del litigio, se contrae a determinar si el municipio de Ibagué está obligado a reconocer y pagar al demandante las sumas de dinero solicitadas en la demanda, derivadas del servicio de alimentación y hospedaje presuntamente prestado entre el 25 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2017 a la población víctima del conflicto armado por ayuda humanitaria de urgencia prestada por el municipio de Ibagué, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios morales reclamados por el demandante por el daño alegado.

3.2. Tesis

⁸ Anexo No.24-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

⁹ Anexo No.26-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

De lo acreditado en el proceso encuentra el Despacho que efectivamente el demandante prestó a favor del municipio de Ibagué en su establecimiento comercial, servicios de hospedaje y alimentación a personas víctimas del conflicto armado por concepto de ayuda humanitaria en su fase de atención inmediata que a aquellos les debía garantizar el ente territorial; prestación de servicios que se extendió entre el 25 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2017 en forma ininterrumpida.

No obstante en tal periodo solo existieron tres vínculos contractuales al objeto de la prestación de los servicios, por tanto se suministraron estos en los periodos entre el 25 de julio al 31 de agosto de 2016, del 27 de marzo al 07 de mayo de 2017 y del 23 de junio al 10 de agosto de 2017 sin que mediara relación contractual entre las partes.

Concluye el Despacho, orientado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que el devenir factico en este caso se enmarca en una de las causales de procedencia excepcional de la actio in rem verso definidas por la posición unificada del órgano de cierre, entendiendo que la causal segunda invocada debe hacerse extensiva no solo a casos en los cuales se pretenda evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud, sino también a eventos en que es indispensable la prestación de un servicio orientado a impedir la vulneración de derechos fundamentales de personas con vulnerabilidad acentuada y por tanto destinatarios de especial protección constitucional, como lo son las víctimas del conflicto armado interno.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial que sustenta la tesis del Despacho

Para resolver el problema jurídico y desarrollar la tesis planteada, el Despacho desarrollara los aspectos consistentes en: **I-** Del enriquecimiento sin justa causa; **II-** Presupuestos actio in rem verso; **III-** El fundamento jurídico de la ayuda humanitaria inmediata para las personas desplazadas y, **IV-** Caso concreto.

3.4. Del enriquecimiento sin justa causa

La teoría del enriquecimiento sin causa parte de la concepción de justicia como fundamento de las relaciones reguladas por el derecho, bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por tanto, el equilibrio económico existente en una determinada relación jurídica debe afectarse – para que una persona se enriquezca y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho¹⁰. El Consejo de Estado, en sentencia de 26 de mayo de 2010, explicó:

“La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado (...)”¹¹

Hay entonces enriquecimiento sin justa causa cuando se avizora i) un aumento patrimonial a favor de una persona, ii) una disminución patrimonial en contra de

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia de 30 de marzo de 2006, Exp. No. 25000232600019990196801, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia de 26 de mayo de 2010, Exp. No. 25000-23-26-000-2003-00616-01(29402), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

otra, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

3.5. Presupuestos actio in rem verso

En no pocos contextos se hace referencia al enriquecimiento sin causa y a la *actio in rem verso* de manera indistinta, considerándose así en ocasiones como la misma significación, pero la doctrina diferencia tales conceptos de manera que el primero, es un principio general del derecho que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que el segundo, es la figura procesal por medio de la cual se intenta la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general¹².

La jurisprudencia de esta jurisdicción se ha encargado de establecer la procedencia de tal figura procesal para reclamar los valores no recibidos en caso de prestación de servicios al margen de un contrato estatal, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y no haya operado la caducidad.

Es así como a través de sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado se determinaron los casos en los que resulta procedente la reparación a través de la *actio in rem verso*, bajo los derroteros a saber:

“...Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios,

¹² Gil Botero, Enrique: “Responsabilidad Extracontractual del Estado”, quinta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2011.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993...”¹³

De esa posición que sería reafirmada, entre otras, en sentencia de 24 de abril de 2017¹⁴, se colige que el órgano vértice de la jurisdicción restringió el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones concretas y excepcionales que, por razones de interés público, ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular, sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública.

De forma más reciente, nos referimos a la providencia emitida por la Sección Tercera Subsección A el 6 de abril de 2020¹⁵ se procedió a hacer extensiva la segunda causal de procedencia de la actio in rem verso no solo cuando sea urgente evitar una amenaza o una lesión al derecho a la salud, sino también a eventos en los que resulte indispensable la continuidad de la prestación de un servicio público.

Se abordó particularmente en dicho asunto el caso en el cual una fundación había prestado servicios educativos a población desplazada y desmovilizada a solicitud de la administración sin que mediara la existencia de un contrato bajo los cánones de la ley 80 de 1993, dictaminándose que:

“En sentir de la Sala, la actuación de la fundación demandante estuvo revestida de buena fe, que debe caracterizar las relaciones administrativas, en la medida que, según lo probado, continuó prestando el servicio educativo a una población eminentemente vulnerable –reinsertados y desplazados–, desde el 15 de enero y hasta el mes de julio de 2007, en consideración a la solicitud que en ese sentido le hiciera la misma comunidad educativa para que no se interrumpiera su proceso educativo. Por tanto, exigir un comportamiento a la Fundación San Sebastián de Urabá de suspender el servicio educativo habría tenido como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales y habría podido involucrar, sin duda, la afectación de derechos de sujetos especialmente protegidos, como los desplazados, así

¹³ Consejo de Estado, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Exp. No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Exp. No. 25000-2326-000- 2001-02906-01(36943), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ Consejera ponente: María Adriana Marín, Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01208-01(46361).

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

como ocasionar que los reinsertados reincidieran en acciones ilegales y en la vinculación a bandas criminales o que se produjera su deserción escolar definitiva una vez que tuvieron acceso a los beneficios educativos.

Conforme a esto, concluye la Sala que, en el caso concreto, la Fundación San Sebastián de Urabá, por resultar urgente y necesario para proteger el derecho fundamental a la educación de los habitantes del Urabá antioqueño, debía seguir prestando el servicio de educación y, así, evitar consecuencias irremediables para el proceso de paz y para conformar unas comunidades capaces de enrutar la vida por las vías de la preparación para la convivencia pacífica y el progreso de nuestro país.”

3.6. El fundamento jurídico de la ayuda humanitaria inmediata para las personas desplazadas

Se tiene que la atención humanitaria de la cual son beneficiarias las víctimas de desplazamiento forzado se encuentra definida en tres etapas conforme lo dictamina el artículo 62 de la ley 1448 de 2011¹⁶: 1. Atención inmediata; 2. Atención humanitaria de emergencia; y 3. Atención humanitaria de transición.

En lo referente a la atención inmediata, según el artículo 63 *ibidem*, es esta la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria, ayuda que debe ser proporcionada por la entidad territorial del orden municipal receptora de las personas en situación de desplazamiento desde el momento en que aquella declara sobre los hechos que conllevaron al desplazamiento ante alguna institución del Ministerio Público¹⁷ y hasta el momento que se decida sobre la inclusión o no en el registro único de víctimas.

Sobre la manera en que se debe brindar la atención inmediata, el artículo 108 Decreto 4800 de 2011¹⁸ preceptúa que la asistencia alimentaria puede ser entregada a través de alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar; y en cuanto al alojamiento, este puede ser garantizado a través de auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.

La consagración legal de este tipo de beneficios tiene origen en diversas problemáticas evidenciadas por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al punto de la declaratoria forma del estado de cosas inconstitucional, de ahí que la población desplazada se erige como grupo sujeto de especial protección constitucional en vista de las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran al hallarse amenazados y/o vulnerados, entre otros, sus derechos a una alimentación mínima y a una vivienda digna, en consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los

¹⁶ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

¹⁷ Artículo 61 Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes.¹⁹

De los razonamientos que anteceden se colige sin dubitación, que el ordenamiento jurídico impone el deber a los municipios receptores de población desplazada de brindar a aquellos los componentes de hospedaje y alimentación en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de la misma anualidad, en consideración a la evidente situación de vulnerabilidad poblacional y a la pluralidad de derechos constitucionales que resultan afectados al interior de dicho grupo poblacional.

3.7. Caso concreto

3.7.1. Medios de prueba

Con el objeto de resolver la controversia, el Juzgado tiene en cuenta el siguiente acervo probatorio, con el cual se tienen como acreditados los siguientes hechos:

a) Que la Secretaría de Bienestar Social del municipio de Ibagué expidió formatos de hospedaje con objeto de que el demandante prestara en su hotel los servicios de *ayuda de inmediatez* de acuerdo con la ley 1448 de 2011 con fechas entre el 25 de julio al 31 de agosto de 2016, los cuales contienen constancias secretariales señalando que *por orden verbal* de la Secretaría de Despacho se autorizaba tal servicio; los formatos presentan los siguientes detalles:

FECHA ELABORACIÓN FORMATO	PERSONA AUTORIZADA	INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR	UBICACIÓN DEL FORMATO Y CONSTANCIA SECRETARIAL
25/07/2016	MÓNICA VALENCIA	1	Folio 8 y 9-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital
29/07/2016	JOSÉ LEONEL REYES VARGAS	7	Folio 10 y 11-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital
02/08/2016	LEIDY ROMERO FIERRO	2	Folio 12 y 13-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital
08/08/2016	HUBERNEY CUARTAS	2	Folio 14 y 15-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital
09/08/2016	MÓNICA ABELLO RENGIFO	2	Folio 16 y 17-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital
10/08/2016	CESAR GIRALDO VALENCIA	4	Folio 18 y 19-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital
18/08/2016	LUZ CUTIVA MURCIA	3	Folio 20 y 21-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital
22/08/2016	ALBA CARDONA GRAJALES	2	Folio 22 y 23-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital
29/08/2016	MARCIA JULIA ROMERO	3	Folio 24 y 25-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital

b) Que la Secretaría de Bienestar Social del municipio de Ibagué expidió formatos de hospedaje con objeto de que el demandante prestara en su hotel los servicios de *ayuda de inmediatez* de acuerdo con la ley 1448 de 2011 con fechas entre el 01 de septiembre de 2016 al 10 de agosto de 2017, los cuales contienen anotaciones

¹⁹ Sentencia T-025/04 Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

indicando la fecha en que la persona beneficiada y su núcleo entregaban la habitación; los formatos presentan los siguientes detalles:

FECHA ELABORACIÓN FORMATO	PERSONA AUTORIZADA	INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR	FECHA NOTA DE ENTREGA DE LA HABITACIÓN
01/09/2016	CESAR GIRALDO VALENCIA	4	12/10/2016 ²⁰
01/09/2016	ALBA CARDONA GRAJALES	2	28/10/2016 ²¹
01/09/2016	MÓNICA VALENCIA	1	18/02/2017 ²²
01/09/2016	YULI DIAZ PUENTE	6	02/02/2017 ²³
02/09/2016	JOSÉ REYES VARGAS	7	23/12/2016 ²⁴
23/12/2016	JOSÉ REYES VARGAS	4	24/01/2017 ^{25 26}
02/09/2016	HUBERNEY CUARTAS	2	19/10/2017 ²⁷
02/09/2016	MONICA ABELLO RENGIFO	2	01/12/2016 ²⁸
02/09/2016	MARCIA JULIA ROMERO	3	16/02/2017 ²⁹
02/09/2016	LUZ CUTIVA MURCIA	3	17/02/2017 ³⁰
03/09/2016	LEIDY ROMERO FIERRO	2	13/10/2016 ³¹
07/09/2016	MARIA CAMARGO GONZALEZ	2	14/12/2016 ³²
07/09/2016	JHON JAIRO GARCIA	2	01/11/2016 ³³
09/09/2016	RODRIGO RICARDO ALARCON	5	06/12/2016 ³⁴
12/09/2016	JOSE NICOLAS CRUZ RUBIANO	6	03/11/2016 ³⁵
14/09/2016	JOSE ISRAEL GUZMAN GIRON	2	06/01/2017 ³⁶
19/09/2016	ANGEL VICENTE ALVARADO	1	01/03/2017 ³⁷
19/09/2016	JEFEREY VIVIANA TRUJILLO	6	15/03/2017 ³⁸
26/09/2016	YORVIS RAMIREZ CARDONA	5	01/12/2016 ³⁹
20/09/2016	MARISOL LOZANO DEVIA	2	03/02/2017 ⁴⁰
10/10/2016	JOSÉ ESCARRAGA YARA	1	02/12/2016 ⁴¹
11/10/2016	LUZ NELLY GOMEZ TRIANA	1	11/03/2017 ⁴²
14/10/2016	LUZ NELLY GOMEZ TRIANA (HIJO)	1	31/12/2016 ^{43 44}
13/10/2016	JUAN CARLOS GERENA LOZANO	3	17/01/2017 ⁴⁵
21/10/2016	ROMAN HERRERA	1	10/02/2017 ⁴⁶
26/10/2016	OLMEDO GUTIERREZ SALDARRIAGA	1	26/02/2017 ⁴⁷
31/10/2016	YOBANI CUADROS PEÑUELA	1	16/02/2017 ⁴⁸
31/10/2016	YOBANI CUADROS PEÑUELA (HIJA)	1	01/12/2016 ⁴⁹
03/11/2016	WILBER MONTAÑO VALENCIA	3	02/04/2017 ⁵⁰
09/11/2016	OSCAR GERRADO VELANDIA	5	18/02/2017 ⁵¹

²⁰ Folio 26-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

²¹ Folio 28-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

²² Folio 30 y 31-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

²³ Folio 34 y 35-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

²⁴ Folio 36 y 37-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

²⁵ Folio 36 y 37-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

²⁶ A partir del 07 de enero de 2017 utilizaron solo servicio de hospedaje.

²⁷ Folio 38 y 39-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

²⁸ Folio 40 y 41-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

²⁹ Folio 42 y 43-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

³⁰ Folio 44 y 45-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

³¹ Folio 46-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

³² Folio 48 y 49-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

³³ Folio 50-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

³⁴ Folio 52-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

³⁵ Folio 54 y 55-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

³⁶ Folio 56 y 57-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

³⁷ Folio 58 y 59-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

³⁸ Folio 60 y 61-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

³⁹ Folio 62 y 63-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁴⁰ Folio 64 y 65-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁴¹ Folio 66-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁴² Folio 68 y 70-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁴³ Folio 70-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁴⁴ Se retiró el hijo de la beneficiaria del hotel en dicha fecha.

⁴⁵ Folio 72 y 73-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁴⁶ Folio 74 y 75-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁴⁷ Folio 76 y 77-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁴⁸ Folio 78 y 81-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁴⁹ Folio 80-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁵⁰ Folio 82 y 85-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁵¹ Folio 86-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

11/11/2016	JOSÉ MACHADO RODRIGUEZ	1	01/04/2017 ⁵²
15/11/2016	LUIS MARTINEZ CUEVAS	1	23/11/2016 ^{53 54}
22/11/2016	PAOLA BETANCOURT ZAMORA	3	03/04/2017 ^{55 56}
06/12/2016	BLENDA GOMEZ ORJUELA	5	19/04/2017 ^{57 58}
13/12/2016	LIGIA BETANCOURTH MEDINA	5	24/03/2017 ⁵⁹
14/12/2016	NELSON AMEZQUITA IBAÑEZ	1	22/06/2017 ⁶⁰
21/12/2016	HECTOR MONTAÑA VALENCIA	3	07/04/2017 ^{61 62}
27/12/2016	FRANKLIN MANRIQUE HERNANDEZ	3	21/04/2017 ^{63 64}
30/12/2016	EDWAR PERDOMO HERNANDEZ	1	06/04/2017 ^{65 66}
04/01/2017	JARVEY OVIEDO SALAZAR	2	20/02/2017 ^{67 68}
13/01/2017	NANCY PABON GARAY	2	09/12/2017 ⁶⁹
16/01/2017	WILFRAN MONTAÑA VALENCIA	3	26/06/2017 ⁷⁰
17/01/2017	ALEXANDER GOMEZ MENESES	3	04/08/2017 ⁷¹
25/02/2017	YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ	3	30/04/2017 ^{72 73}
09/02/2017	ANA HURTADO ASPRILLA	5	19/07/2017 ^{74 75}
13/02/2017	LUZ EDILMA AREIZA	3	21/06/2017 ^{76 77}
27/02/2017	ISIDRO CORTES GARZON	2	30/07/2017 ⁷⁸
28/02/2017	LUIS MARTINEZ CUEVAS	1	16/05/2017 ⁷⁹
02/03/2017	HUGO MARQUEZ MANOTAS	3	30/04/2017 ⁸⁰
01/05/2017	HUGO MARQUEZ MANOTAS	2 ⁸¹	09/06/2017 ⁸²
15/03/2017	NELLY ESCOBAR	1	30/04/2017 ⁸³
15/03/2017	ANA FALLA BOCANEGRA	1	01/05/2017 ⁸⁴
21/03/2017	MARTHA RIASCO ARANGO	4	09/08/2017 ^{85 86}
21/03/2017	ELVER MACHADO CABALLERO	3	20/07/2017 ⁸⁷
22/03/2017	JULIA ALEXANDRA CRUZ	2	28/06/2017 ⁸⁸
29/06/2017	JULIA ALEXANDRA CRUZ (Ingresó mamá)	3	15/09/2017 ⁸⁹
28/03/2017	BLANCA ARACELY MORENO	5	19/08/2017 ^{90 91}
05/04/2017	MARTHA LUCIA PAZ MINA	9	09/08/2017 ^{92 93}
05/04/2017	MARLY BELTRAN GOMEZ	5	09/08/2017 ^{94 95}

⁵² Folio 88 y 89-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁵³ Folio 90-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁵⁴ Entrega habitación en horas de la mañana.

⁵⁵ Folio 92 y 93-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁵⁶ Entrega habitación en horas de la mañana.

⁵⁷ Folio 92 y 93-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁵⁸ Entrega habitación en horas de la mañana.

⁵⁹ Folio 96 y 97-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁶⁰ Folio 98 y 99-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁶¹ Folio 100-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁶² Entrega habitación en horas de la mañana.

⁶³ Folio 102 y 103-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁶⁴ Entrega habitación en horas de la mañana.

⁶⁵ Folio 104 y 105-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁶⁶ Entrega habitación en horas de la mañana.

⁶⁷ Folio 106 y 107-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁶⁸ Entrega habitación en horas de la mañana.

⁶⁹ Folio 108 y 109-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁷⁰ Folio 110 y 111-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁷¹ Folio 112 y 113-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁷² Folio 114 y 115-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁷³ Entrega habitación en horas de la noche.

⁷⁴ Folio 116 y 117-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁷⁵ Entrega habitación en horas de la mañana.

⁷⁶ Folio 120 y 121-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁷⁷ Entrega habitación en horas de la mañana.

⁷⁸ Folio 122 y 123-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁷⁹ Folio 124-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁸⁰ Folio 126-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁸¹ Se retiró del hospedaje uno de los hijos.

⁸² Folio 126 y 127-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁸³ Folio 128-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁸⁴ Folio 130 y 131-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁸⁵ Folio 132 y 133-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁸⁶ Entrega habitación en horas de la mañana.

⁸⁷ Folio 134 y 135-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁸⁸ Folio 136 a 138-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁸⁹ Ibidem

⁹⁰ Folio 140 a 141-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁹¹ Entrega habitación en horas de la noche.

⁹² Folio 142 a 143-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁹³ Entrega habitación en horas de la mañana.

⁹⁴ Folio 144 a 145-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁹⁵ Entrega habitación en horas de la mañana.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

17/04/2017	ANDREA MILKER COYANTES	3	06/09/2017 ⁹⁶
22/05/2017	ANDREA MILKER COYANTES	1 ⁹⁷	06/09/2017 ^{98 99}
21/04/2017	CARLOS ANDRES GOMEZ	3	15/09/2017 ¹⁰⁰
24/04/2017	YAMILE VARGAS MACHADO	5	05/08/2017 ^{101 102}
26/04/2017	CARLOS HERNANDO ARAGON MINA	2	05/08/2017 ¹⁰³
16/06/2017	CARLOS HERNANDO ARAGON MINA (Ingreso hija recién nacida)	1	05/08/2017 ^{104 105}
02/05/2017	NELLY CABEZAS CASTILLO	1	09/08/2017 ^{106 107}
03/05/2017	MIGUEL NAVAS GUTIERREZ	4	03/09/2017 ¹⁰⁸
03/05/2017	YESELITH SOBRINO	2	19/08/2017 ¹⁰⁹
15/05/2017	BRAYAN YESID FAJARDO	4	31/05/2017 ¹¹⁰
01/06/2017	BRAYAN YESID FAJARDO (Retiro 2 menores por parte de ICBF)	2	30/08/2017 ¹¹¹
17/05/2017	ARMANDO VALENCIA CHAPARRO	1	29/08/2017 ^{112 113}
17/05/2017	YEHINSON MANZUR PALACIO	1	16/07/2017 ¹¹⁴
17/05/2017	JAIRO ENRIQUE GÓMEZ RAMOS	4	19/08/2017 ^{115 116}
19/05/2017	MIGUEL ANDRÉS JIMÉNEZ SIERRA	5	07/09/2017 ^{117 118}
22/05/2017	JUAN CARLOS SALCEDO ROJO	1	05/08/2017 ^{119 120}
23/05/2017	CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ	2	05/08/2017 ^{121 122}
01/06/2017	JORGE LUIS ROMERO GARCIA	1	19/08/2017 ^{123 124}
01/06/2017	JAMES DAVID BARRERO GARCIA	1	19/08/2017 ^{125 126}
06/06/2017	HAIDEE PENAGOS SANCHEZ	6	04/10/2017 ¹²⁷
08/06/2017	OSCAR AUGUSTO MOLINA PARRA	1	03/09/2017 ^{128 129}
08/06/2017	JULIAN MONTERO BELTRAN	1	16/06/2017 ¹³⁰
16/06/2017	GUSTAVO RESTREPO PARAMO (Solo ayuda de alimentación)	2	23/06/2017 ^{131 132}
24/06/2017	GUSTAVO RESTREPO PARAMO	2	19/08/2017 ¹³³
20/06/2017	MARIANO DE JESUS CAYLE GARCIA	1	13/10/2017 ¹³⁴
23/06/2017	SANDRA JOHANA CORDERO TIBADUISA	3	24/07/2017 ¹³⁵
25/07/2017	LEONARDO SUNCE NINCO	1	08/09/2017 ¹³⁶
01/08/2017	OSCAR FRANCO GUTIERREZ	5	04/10/2017 ¹³⁷

⁹⁶ Folio 146-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁹⁷ Ingresa nuevo integrante núcleo familiar.

⁹⁸ Folio 146 y 147-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

⁹⁹ Entrega habitación en horas de la noche.

¹⁰⁰ Folio 148 y 149-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁰¹ Folio 150 y 151-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁰² Entrega habitación en horas de la mañana.

¹⁰³ Folio 152 y 153-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁰⁴ Folio 152 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁰⁵ Solo beneficio de alimentación.

¹⁰⁶ Folio 154 y 155 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁰⁷ Entrega habitación en horas de la mañana.

¹⁰⁸ Folio 156 y 157 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁰⁹ Folio 158 y 159 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹¹⁰ Folio 160 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹¹¹ Folio 160 y 161 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹¹² Folio 162 y 163 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹¹³ Entrega habitación en horas de la noche.

¹¹⁴ Folio 164 y 165 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹¹⁵ Folio 166 y 167 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹¹⁶ Entrega habitación en horas de la noche.

¹¹⁷ Folio 168 y 169 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹¹⁸ Entrega habitación en horas de la noche.

¹¹⁹ Folio 170 y 171 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹²⁰ Entrega habitación en horas de la mañana.

¹²¹ Folio 172 y 173 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹²² Entrega habitación en horas de la mañana.

¹²³ Folio 174 y 175 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹²⁴ Entrega habitación en horas de la noche.

¹²⁵ Folio 176 y 177 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹²⁶ Entrega habitación en horas de la noche.

¹²⁷ Folio 178 y 179 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹²⁸ Folio 180 y 181 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹²⁹ Entrega habitación en horas de la noche.

¹³⁰ Folio 182 y 183 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹³¹ Folio 184 y 185 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹³² Hasta tal fecha recibieron solo alimentación.

¹³³ Folio 184 y 185 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹³⁴ Folio 186 y 187 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹³⁵ Folio 188 y 189 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹³⁶ Folio 190 y 191 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹³⁷ Folio 192 y 193 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

03/08/2017	JESUS DAVID MARTINEZ GONZALEZ	4	16/09/2017 ¹³⁸
04/08/2017	LUIS ALBERTO PAZ MINA	5	06/10/2017 ¹³⁹
09/08/2017	INGRY LORENA SUNCE NINCO	2	27/10/2017 ¹⁴⁰
09/08/2017	DIANA LUCIA SUNCE NINCO	5	31/08/2017 ¹⁴¹
10/08/2017	ZAIRA YULIETH SANDOVAL MORENO	4	27/10/2017 ¹⁴²

c) Que entre el Municipio de Ibagué en calidad de contratante y el demandante Edgar Rene Vargas Barrero identificado con C.C. No. 14.242.522, propietario del establecimiento de comercio hotel casa de hospedaje el gran terminal, se celebraron los siguientes contratos, cuyo objeto el hospedaje y alimentación inmediata en cumplimiento de la ley 1448 de 2011 y en desarrollo del proyecto denominado “asistencia fortalecimiento de los programas y estrategias para la asistencia y atención y atención a las víctimas del conflicto armado Ibagué – Tolima:

- Contrato de modalidad directa No. 1252 del 31 de agosto de 2016 por valor de \$150.000.000, con un plazo de 4 meses a partir de la suscripción del acta de inicio.¹⁴³
- El 01 de septiembre de 2016 se suscribió el acta de inicio del contrato No. 1252 del 31 de agosto de 2016 fijando como fecha de finalización el 30 de diciembre de 2016.¹⁴⁴
- El 30 de noviembre de 2016 se suscribió una adición al contrato No.1252 del 31 de agosto de 2016 por valor de \$75.000.000.¹⁴⁵
- Contrato de modalidad directa No. 2201 del 22 de diciembre de 2016 por valor de \$150.000.000, con un plazo de 2 meses a partir de la suscripción del acta de inicio.¹⁴⁶
- El 27 de diciembre de 2016 se suscribió el acta de inicio del contrato No. 2201 del 22 de diciembre de 2016.¹⁴⁷
- El 24 de febrero de 2017 se suscribió adición al contrato No. 2201 del 22 de diciembre de 2016 por valor de \$75.000.000 y prórroga de 1 mes.¹⁴⁸
- Contrato modalidad selección de mínima cuantía No. 1125 del 03 de mayo de 2017 por valor de \$47.950.000 con plazo de 1 mes a partir de la suscripción del acta de inicio.¹⁴⁹

¹³⁸ Folio 194 y 195 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹³⁹ Folio 196 y 197 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁴⁰ Folio 198 y 199 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁴¹ Folio 200 y 201 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁴² Folio 202 y 203 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁴³ Se corrobora con la copia del contrato: Folio 205 a 215-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁴⁴ Se corrobora con la copia del acta: Folio 222-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁴⁵ Se corrobora con la copia del documento contractual: Folio 216 a 218-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁴⁶ Se corrobora con la copia del contrato: Folio 250 a 256-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁴⁷ Se corrobora con la copia del acta: Folio 261-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁴⁸ Se corrobora con la copia del documento contractual: Folio 258 a 260-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁴⁹ Se corrobora con la copia de la aceptación de la oferta: Folio 264 a 271-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- El 08 de mayo de 2017 se suscribió el acta de inicio del contrato de mínima cuantía No. 1125 del 03 de mayo de 2017.¹⁵⁰
- El 07 de junio de 2017 se suscribió adición al contrato de mínima cuantía No. 1125 del 03 de mayo de 2017 por valor de \$ 23.975.000 y prórroga de 15 días calendario.¹⁵¹

d) Se evidenció con certificaciones aportadas por el municipio de Ibagué que los contratos No. 1252 del 31 de agosto de 2016, No. 2201 del 22 de diciembre de 2016 y No. 1125 del 03 de mayo de 2017 fueron ejecutados y se encuentran en estado finalizado.¹⁵²

e) Conforme al documento denominado *INFORME 1* consultado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP-¹⁵³ se evidencia que dentro del contrato No. 1252 del 31 de agosto de 2016 no se incluyó el cobró por servicios de hospedaje y alimentación prestados antes de la fecha de inicio del contrato (01 de septiembre de 2016).¹⁵⁴

f) Testimonios: Declararon dentro del proceso Mercy Andrea Montoya¹⁵⁵, Ulises Castiblanco González¹⁵⁶ y María Yaneth Oviedo García¹⁵⁷ quienes se refirieron a relacionado con la aflicción, congoja, incertidumbre sufrida por el demandante con ocasión del no pago oportuno de los dineros reclamados.

También comparecieron a la audiencia de pruebas rindiendo declaración Luis Santafé Isaza¹⁵⁸, Marcia Julia Romero¹⁵⁹ y Julia Alexandra Cruz¹⁶⁰ quienes se refirieron a lo que les constaba sobre la forma de vinculación inicial y el desarrollo de los contratos hasta el 10 de agosto de 2017.

3.7.2. Análisis del caso concreto

El análisis del caso concreto en el *sub judice* se debe ceñir a los parámetros definidos en la fijación del litigio, del cual se tiene que la controversia gira en torno al reclamo

¹⁵⁰ Se corrobora con la copia del acta: Folio 278-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁵¹ Se corrobora con la copia del documento contractual: Folio 272 a 276-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁵² Se corrobora con las certificaciones: Folio 426 a 428-Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁵³ Medio de información oficial de toda la contratación realizada con dineros públicos. El SECOP es el punto único de ingreso de información para las entidades que contratan con cargo a recursos públicos.

¹⁵⁴ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-5516526&g-recaptcha-response=03AEkXODAXOUzDNv9BO3dHoOKm8aFTSjkybg5jPpLssSY5lkGG6Z9fOte-xQ3tjR7iUWvEW6YFLTQib50DoXHG7BftLvRGR72uOFXHUuvVXxOXgZWHagPzrx3jvNQKuaKM2GmvoKldMpC_D3UuJjvkYgJdgzofXL2FPqIgridCsLGYtoBgIc7Ge2-UMzHdY34ZkvT1JNVQ8fzuYij6vLgBavF-wk3acdE-UKaYl3OIMQf3DzMbpsqPZ_dknKqXRdfRNWN75IntYY7otr7qarw_GLMccmPK8iCegen3iMI-cxF-yBZakihAVWiu4xAhQ8UHZD9aOCj2ntvETpHam4Jmt4mb9VZYewXO22fL-Kh4fXvoDT6MHS_PM4YLTvnw-retzAA4v7ZywxMX5JETKDKVOSJlazhjNbyfsqCMAozHfB2cTiCtETi--kbQCThdA4W74nXyAAI8aoD8paxM9wxYVPaodTcYC92cQSn4eO-8ybrOoNvc3jrHahnkzaWhV7u2cZoXCZuEVInTEoEAGzb9ALq7eCoQzA

¹⁵⁵ Minuto 27:57 a 41:39-Anexo No.22-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

¹⁵⁶ Minuto 44:31 a 58:40-Anexo No.22-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

¹⁵⁷ Minuto 1:00:00 a 1:12:48-Anexo No.22-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

¹⁵⁸ Minuto 1:17:30 a 1:28:56-Anexo No.22-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

¹⁵⁹ Minuto 1:30:50 a 1:48:15-Anexo No.22-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

¹⁶⁰ Minuto 1:51:40 a 2:04:01-Anexo No.22-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

de la parte demandante de algunas sumas de dinero las cuales asegura se derivan de la prestación del servicio de alimentación y hospedaje a la población víctima del conflicto armado por concepto de ayuda humanitaria que les era prestada por el municipio de Ibagué entre el 25 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2017.

En congruencia entonces con la fijación del litigio es necesario establecer¹⁶¹:

(i) Si entre el Municipio de Ibagué y el demandante existió contrato para la prestación del servicio de hospedaje y alimentación del 25 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2017 para el personal de apoyo a la población víctima del conflicto armado por ayuda humanitaria de prestada por el municipio de Ibagué. En caso afirmativo, por cuánto tiempo y si éste corresponde al ejecutado por el contratista, y si por parte del Municipio se cumplió con la obligación de pago pactada en el contrato.

(ii) En caso de no existir contrato para la prestación del servicio de hospedaje y alimentación del 25 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2017 o por algún período de tiempo dentro de este lapso, debe determinarse, si hubo prestación del servicio por parte del demandante, en caso de ser así, si a la entidad demandada le corresponde su pago, verificando previamente que se dé el cumplimiento de alguno de los supuestos decantados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado para que proceda la declaratoria del enriquecimiento sin causa a cargo de la administración.

(i) En lo que atañe al primer parámetro a establecer y en consonancia con lo que al respecto se detalló en el acápite de los hechos probados en el proceso, se acreditó que en el periodo de tiempo comprendido entre el 25 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2017 se suscribieron entre la parte demandante y el ente territorial demandado 3 negocios jurídicos orientados a la prestación de servicios de alojamiento y alimentación a personas desplazadas, que en atención a la fecha de suscripción de las respectivas actas de inicio y teniendo en cuenta las prórrogas, se extendieron en el tiempo de la siguiente manera:

Contrato	Firma acta inicio	Fecha finalización
1252 del 31 de agosto de 2016	01 de septiembre de 2016	30 de diciembre de 2016
2201 del 22 de diciembre de 2016	27 de diciembre de 2016	26 de marzo de 2017
1125 del 03 de mayo de 2017	08 de mayo de 2017	22 de junio de 2017

Frente a la fecha de finalización de los citados negocios jurídicos habrá de señalarse que si bien la parte demandante refiere que los recursos dispuestos en cada contrato se agotaban aún antes de la fecha de terminación pactada por el alto flujo del promedio de personas que eran remitidas por el municipio de Ibagué a objeto de que se les brindaran los servicios contratados, no encuentra el Juzgado que se haya aportado prueba alguna a efectos de demostrar tal afirmación, no obran en el proceso actas de terminación de los contratos ni ningún otro documento en tal sentido, aspecto ante el cual se determina que los pluricitados contratos finalizaron en las fechas pactadas por las partes, postura que se refuerza si se tiene en cuenta que cada negocio jurídico fue objeto de adición por valor del 50% de la cuantía inicialmente acordada.

¹⁶¹ Etapa de fijación del litigio audiencia inicial-Anexo No.13-Cuaderno principal 2-Expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

De otro lado también se halla acreditado con las respectivas certificaciones aportadas por el municipio demandado que los referidos periodos de ejecución contractual fueron pagados por el ente territorial conforme lo dispuesto, aspecto que en todo caso no es objeto de controversia pues tanto en el escrito de demanda, como en los alegatos de conclusión la apoderada de la parte actora indicó que no se está cobrando ningún valor de los contratos celebrados ni de sus prorrogas.

(ii) Prosiguiendo con la metodología para la resolución del litigio, y en atención a lo acreditado en párrafos que preceden, evidente resulta que dentro de algunos periodos de tiempo entre el 25 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2017 no existió entre el demandante y el municipio de Ibagué contrato con objeto de que se prestaran los servicios de hospedaje y alimentación como componentes de la ayuda humanitaria en su fase de atención inmediata; tales intervalos de tiempo son:

PERIODOS DE TIEMPO ENTRE 25/07/2016 A 10/08/2017 SIN CONTRATO	
Del 25 de julio de 2016	Al 31 de agosto de 2016
Del 27 de marzo de 2017	Al 07 de mayo de 2017
Del 23 de junio de 2017	Al 10 de agosto de 2017

Ahora, en punto de vista del Juzgado es claro de acuerdo con lo detallado en los literales a) y b) del acápite de hechos probados en el proceso, que el señor Edgar Rene Vargas Barrero como propietario del Hotel “Gran Terminal” prestó de manera continua e ininterrumpida entre el 25 de julio de 2016 y el 10 de agosto de 2017 el servicio de hospedaje y alimentación a las personas víctimas del conflicto armado interno que le eran enviadas por parte de la Secretaría de Bienestar Social del municipio de Ibagué, incluyéndose entonces en tal prestación del servicio los interregnos o intervalos en los cuales no existió contrato para tal objeto con el mentado ente territorial, esto es del 25 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2016, del 27 de marzo de 2017 al 07 de mayo de 2017 y del 23 de junio de 2017 al 10 de agosto de 2017.

A la conclusión de tal continuidad del servicio prestado a la administración durante los periodos indicados se arriba luego del análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el *sub examine*; y es que nótese que los documentos incorporados al proceso denominados “formatos de hospedaje” son documentos elaborados por la Secretaría de Bienestar Social-Unidad de Atención y Orientación a Población Víctima “UAO” que contienen todos los logotipos de la administración municipal de Ibagué para la época, detallan además la fecha y nombres de las personas que eran remitidas al hotel del demandante para que les brindaran los servicios, encontrándose además firmas y anotaciones de los servidores públicos en las cuales se hacía seguimiento a cada núcleo familiar determinando si ya habían sido incluidas en el registro de víctimas y la fecha en que salían del hotel, entre otros aspectos.

Dichos formatos al contener con exactitud las fechas en que eran remitidos los núcleos familiares para que el demandante les prestara los servicios y al respaldo con letra manuscrita contener también la fecha en que el núcleo familiar abandonaba el hotel, permiten determinar con certeza que el hospedaje y alimentación a las personas desplazadas se prestó en los periodos previamente citados en los que no existía contrato para tal efecto conforme se determinó a detalle en el acápite de hechos probados.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Además, encuentra respaldo la veracidad de lo consignado en los “formatos de hospedaje” aportados, si se tiene en cuenta que las testigos Marcia Julia Romero y Julia Alexandra Cruz, quienes son víctimas del conflicto armado que recibieron los servicios por parte del demandante, indicaron que era la carta que les entregaban en la Secretaría de Bienestar Social “UAO” para dirigirse al hotel, además de describir de manera coincidente tal documento con los formatos que obran en el cartulario; los testimonios de estas dos personas ameritan credibilidad en la medida que efectivamente sus nombres se encuentran consignados en los formatos de las personas beneficiarias de la atención inmediata y su dicho fue coherente con lo que en aquellos documentos se encuentra depositado.

Ahora, si bien en la contestación de la demanda se alega que en relación con las primeras personas que fueron atendidas, entre el 25 de julio al 31 de agosto de 2016, estas fueron reseñadas para ser pagado ser servicio con cargo al primer contrato celebrado (1252 de 2016), encuentra este operador judicial luego de la consulta en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP- detallada en el literal e) del acápite de hechos probados, que aunque coinciden algunos núcleos familiares, se especifica en el informe de actividades, la factura y el anexo denominado: “servicios prestados (...)” presentados por el demandante que el periodo de servicios cobrado es el comprendido entre el 01 y 30 septiembre de 2016.

Si en gracia de discusión se aceptara tal aseveración del apoderado del municipio de Ibagué, en el entendido de que con cargo al contrato No. 1252 de 2016 que tuvo como fecha de inicio el 01 de septiembre del mismo año, se pagaron periodos anteriores de prestación del servicio de hospedaje y alimentación, se estaría aceptando tácitamente la presunta configuración del delito tipificado como celebración sin el lleno de los requisitos legales esenciales, al omitir los diferentes requisitos previstos para el contrato y *legalizar* hechos que ya se han cumplido¹⁶², no obstante, tal como se señaló no se encuentra que con cargo a ese negocio jurídico se haya pagado el periodo de tiempo previamente mencionado.

Hasta este punto del análisis es claro entonces que existió una ventaja o beneficio patrimonial a favor del municipio de Ibagué y un empobrecimiento correlativo del demandante, pues el ente demandado resultó favorecido con los servicios de hospedaje y alimentación prestados por la parte actora a la población desplazada del 25 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2016, del 27 de marzo de 2017 al 07 de mayo de 2017 y del 23 de junio de 2017 al 10 de agosto de 2017 ya que pese a que aquella era una obligación legal en cabeza del municipio conforme lo señala la ley 1448 de 2011, se garantizó su cumplimiento por parte del particular sin mediar contraprestación económica alguna; si bien el desequilibrio económico que sufrió el demandante no acrecentó *per se* el patrimonio del municipio de Ibagué, si evitó que se produjera un detrimento o merma el mismo.

Una vez probada en este caso una situación de hecho que ostenta la potencialidad de ser compensada a la luz de las máximas de justicia y equidad, es menester verificar si efectivamente la entidad pública demandada está obligada a pagar la

¹⁶² Fiscalía General de la Nación, F. G. (2018). Principales tipologías de corrupción en Colombia.Pag.45.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

compensación, escenario para el cual debe configurarse alguno de los supuestos decantados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado para que proceda la declaratoria del enriquecimiento sin causa a cargo de la administración.

Bajo ese hilo argumentativo y conforme se especificó en el acápite referente al marco legal y jurisprudencial de este asunto, se tiene que a través de sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado fijó unos supuestos excepcionales para la procedencia de la actio in rem verso sin que medie contrato, al respecto y para lo que atañe al caso particular la segunda causal indica la procedencia en los casos en *que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.*

Con base en tal postulado y compartiendo en su integridad la extensión que de dicha causal se hiciera en la providencia emitida por la Sección Tercera Subsección A el 06 de abril de 2020¹⁶³, esto en el entendido de que no solo es procedente la actio in rem verso cuando sea urgente evitar una amenaza o una lesión al derecho a la salud, sino también es aplicable eventos en los que resulte indispensable la continuidad de la prestación de un servicio a población vulnerable, se verificara lo propio en este caso.

Entonces, conforme a tal interpretación encuentra el Despacho que el demandante obró en primera medida desde el 25 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2016 de buena fe que debe caracterizar las relaciones administrativas, pues conforme lo probado en el proceso es claro que Secretaría de Bienestar Social del municipio de Ibagué le solicitó prestar el servicio de hospedaje y alimentación a víctimas del conflicto armado, estableciendo para ello un sistema de elaboración de “formato de hospedaje” que le era entregado a cada núcleo para presentarse en el establecimiento comercial del demandante, y luego en los periodos entre el 27 de marzo de 2017 al 07 de mayo de 2017 y del 23 de junio de 2017 al 10 de agosto de 2017 continuó prestando tal servicio bajo el mismo sistema, siendo este un servicio que le era solicitado por el ente demandado a través de la elaboración de los mencionados formatos y la remisión de los núcleos familiares con destino al hotel.

Imagínese en este punto el supuesto de una persona que es víctima del flagelo de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar, la cual desarraigada obligatoria e injustamente de su domicilio, arriba al municipio de Ibagué y luego de cumplir con los requisitos de ley, es instruida por servidores públicos de tal ente para que se dirija a un hotel donde les darán hospedaje y alimentación por un tiempo dada su condición de vulnerabilidad, y que al llegar a tal establecimiento el propietario le niegue el servicio aduciendo que no tiene un contrato con la entidad que lo ha remitido allí, o que luego de haber sido recibido en tal establecimiento un día cualquiera el propietario le señale que su núcleo familiar debe retirarse del alojamiento porque se venció el contrato que existía con el municipio.

Considera el Juzgado que en tales escenarios, exigirle al demandante no prestar el servicio o haberlo suspendido en algún momento, es decir actuar en forma contraria a la que actuó, habría desencadenado en una nueva vulneración derechos

¹⁶³ Consejera ponente: María Adriana Marín, Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01208-01(46361).

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

fundamentales q sujetos de especial protección constitucional como lo son las víctimas del conflicto armado interno, intensificando y continuando con ello la profunda afectación a los derechos a una alimentación mínima y una vivienda digna de aquellos, entre otros derechos.

Concluye con esto el Despacho que en el caso concreto el señor Edgar René Vargas Barrero, por resultar urgente y necesario para proteger el derecho fundamental a alimentación mínima y vivienda digna de las personas en condición de extrema vulnerabilidad como lo son las víctimas del conflicto armado, debía prestar los servicios de hospedaje y alimentación que le eran requeridos por la Secretaría de Bienestar Social de Ibagué para aquellos y, así evitar dejar literalmente en la calle y sin alimentación a sujetos vulnerables que demandaban especial protección constitucional por parte de la entidad estatal.

Dicho lo anterior, es entonces procedente la compensación económica la cual será reconocida por el monto del empobrecimiento acaecido en el patrimonio del demandante.

3.7.3. Liquidación de perjuicios

De acuerdo con la prueba documental aportada por el demandante y consistente en la copia de los documentos contractuales de los 3 negocios jurídicos celebrados y los formatos de hospedaje elaborados entre el 25 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2017, es posible en el *sub examine* predicar la existencia de criterios objetivos suficientes para cuantificar el daño el daño material padecido por Edgar Rene Vargas Barrero.

En ese orden, para establecer el valor de los servicios de hospedaje y alimentación que debe ser aplicado a los periodos de tiempo en los cuales se prestó dicho servicio sin la existencia de un contrato, se acude a los estudios previos elaborados por el municipio de Ibagué para la celebración de los contratos 1252 del 31 de agosto de 2016¹⁶⁴ y 1125 del 03 de mayo de 2017¹⁶⁵, en los cuales se observa que el demandante presentó cotización de sus servicios, así:

SERVICIO OFRECIDO	COTIZACIÓN DEL DEMANDANTE
Habitación sencilla	\$24.000.00
Habitación doble	\$48 000.00
Habitación triple	\$72.000,00
Desayuno	\$6.000
Almuerzo	\$9.000
Cena	\$9.000

Una vez obtenidos los valores de referencia a usar, y al tenor de lo evidenciado en los literales a) y b) del acápite de hechos probados, se encuentra que también hay certeza con los distintos formatos de hospedaje sobre los periodos de tiempo exactos a aplicarse por núcleo familiar los cuales se subsumen entre el 25 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2016, del 27 de marzo de 2017 al 07 de mayo de 2017 y del 23 de junio de 2017 al 10 de agosto de 2017, arrojando dicha operación los siguientes valores:

¹⁶⁴ Folio 224 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

¹⁶⁵ Folio 290 -Anexo No.01-Cuaderno principal 1-Expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

25 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2016

PERSONA AUTORIZADA	INTEGRANTES NUCLEO FAMILIAR	No. DÍAS ENTRE 25/07/16 Y 31/08/16	HABITACION SENCILLA	HABITACION DOBLE	HABITACIÓN TRIPLE	DESAYUNO	ALMUERZO	CENA	VALOR HOSPEDAJE	VALOR ALIMENTACION	SUBTOTAL
MONICA VALENCIA	1	38	1			38	38	38	\$ 912.000	\$ 912.000	\$ 1.824.000
JOSÉ LEONEL REYES	7	34	1		2	238	238	238	\$ 5.712.000	\$ 5.712.000	\$ 11.424.000
LEIDY ROMERO FIERRO	2	30		1		60	60	60	\$ 1.440.000	\$ 1.440.000	\$ 2.880.000
HUBERNEY CUARTAS	2	24		1		48	48	48	\$ 1.152.000	\$ 1.152.000	\$ 2.304.000
MONICA ABELLO RENGIFO	2	23		1		46	46	46	\$ 1.104.000	\$ 1.104.000	\$ 2.208.000
CÉSAR GIRALDO VALENCIA	4	22		2		88	88	88	\$ 2.112.000	\$ 2.112.000	\$ 4.224.000
LUZ CUTIVA MURCIA	3	14			1	42	42	42	\$ 1.008.000	\$ 1.008.000	\$ 2.016.000
ALBA CARDONA GRAJALES	2	10		1		20	20	20	\$ 480.000	\$ 480.000	\$ 960.000
MARCIA JULIA ROMERO	3	3			1	9	9	9	\$ 216.000	\$ 216.000	\$ 432.000
TOTAL											\$ 28.272.000

27 de marzo de 2017 al 07 de mayo de 2017

PERSONA AUTORIZADA	No. INTEGRANTES NUCLEO FAMILIAR	No. DÍAS ENTRE 27/03/17 Y 07/05/17	HABITACION SENCILLA	HABITACION DOBLE	HABITACIÓN TRIPLE	DESAYUNO	ALMUERZO	CENA	VALOR HOSPEDAJE	VALOR ALIMENTACION	SUBTOTAL
HUBERNEY CUARTAS	2	42		1		84	84	84	\$ 2.016.000	\$ 2.016.000	\$ 4.032.000
WILBER MONTAÑO	3	7			1	21	21	21	\$ 504.000	\$ 504.000	\$ 1.008.000
JOSÉ MACHADO RODRIGUEZ	1	6	1			6	6	6	\$ 144.000	\$ 144.000	\$ 288.000
PAOLA BETANCOURT ZAMORA	3	8			1	24	24	24	\$ 576.000	\$ 576.000	\$ 1.152.000
BLENDA GOMEZ ORJUELA	5	24		1	1	120	120	120	\$ 2.880.000	\$ 2.880.000	\$ 5.760.000
NELSON AMEZQUITA IBAÑEZ	1	42	1			42	42	42	\$ 1.008.000	\$ 1.008.000	\$ 2.016.000
HECTOR MONTAÑA VALENCIA	3	12			1	36	36	36	\$ 864.000	\$ 864.000	\$ 1.728.000
FRANKLIN MANRIQUE HERNANDEZ	3	26			1	78	78	78	\$ 1.872.000	\$ 1.872.000	\$ 3.744.000
EDWAR PERDOMO HERNANDEZ	1	10	1			11	10	10	\$ 240.000	\$ 246.000	\$ 486.000
NANCY PABON GARAY	2	42		2		84	84	84	\$ 2.016.000	\$ 2.016.000	\$ 4.032.000
WILFRAN MONTAÑA VALENCIA	3	42			1	126	126	126	\$ 3.024.000	\$ 3.024.000	\$ 6.048.000
ALEXANDER GOMEZ MENESES	3	42			1	126	126	126	\$ 3.024.000	\$ 3.024.000	\$ 6.048.000
YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ	3	35			1	105	105	105	\$ 2.520.000	\$ 2.520.000	\$ 5.040.000
ANA HURTADO ASPRILLA	5	42		1	1	210	210	210	\$ 5.040.000	\$ 5.040.000	\$ 10.080.000
LUZ EDILMA AREIZA	3	42			1	126	126	126	\$ 3.024.000	\$ 3.024.000	\$ 6.048.000
ISIDRO CORTES GARZON	2	42		1		84	84	84	\$ 2.016.000	\$ 2.016.000	\$ 4.032.000
LUIS MARTINEZ CUEVAS	1	42	1			42	42	42	\$ 1.008.000	\$ 1.008.000	\$ 2.016.000
HUGO MARQUEZ MANOTAS	3	35			1	105	105	105	\$ 2.520.000	\$ 2.520.000	\$ 5.040.000
HUGO MARQUEZ MANOTAS	2	7		1		14	14	14	\$ 336.000	\$ 336.000	\$ 672.000
NELLY ESCOBAR	1	35	1			35	35	35	\$ 840.000	\$ 840.000	\$ 1.680.000
ANA FALLA BOCANEGRA	1	6	1			6	6	6	\$ 144.000	\$ 144.000	\$ 288.000
MARTHA RIASCO ARANGO	2	42		1		84	84	84	\$ 2.016.000	\$ 2.016.000	\$ 4.032.000

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

ELVER MACHADO CABALLERO	3	42			1	126	126	126	\$ 3.024.000	\$ 3.024.000	\$ 6.048.000
JULIA ALEXANDRA CRUZ	2	42		1		84	84	84	\$ 2.016.000	\$ 2.016.000	\$ 4.032.000
BLANCA ARACELY MORENO	5	41		1	1	205	205	205	\$ 4.920.000	\$ 4.920.000	\$ 9.840.000
MARTHA LUCIA PAZ MINA	9	32			3	288	288	288	\$ 6.912.000	\$ 6.912.000	\$ 13.824.000
MARLY BELTRAN GOMEZ	5	32		1	1	160	160	160	\$ 3.840.000	\$ 3.840.000	\$ 7.680.000
ANDREA MILKER COYANTES	3	20			1	60	60	60	\$ 1.440.000	\$ 1.440.000	\$ 2.880.000
CARLOS ANDRES GOMEZ	3	17			1	51	51	51	\$ 1.224.000	\$ 1.224.000	\$ 2.448.000
YAMILE VARGAS MACHADO	5	14		1	1	70	70	70	\$ 1.680.000	\$ 1.680.000	\$ 3.360.000
CARLOS HERNANDO ARAGON	2	12		1		24	24	24	\$ 576.000	\$ 576.000	\$ 1.152.000
NELLY CABEZAS CASTILLO	1	6	1			6	6	6	\$ 144.000	\$ 144.000	\$ 288.000
MIGUEL NAVAS GUTIERREZ	4	5		2		20	20	20	\$ 480.000	\$ 480.000	\$ 960.000
YESELITH SOBRINO	2	5		1		10	10	10	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 480.000
										TOTAL	\$ 128.262.000

23 de junio de 2017 al 10 de agosto de 2017

PERSONA AUTORIZADA	No. INTEGRANTES NUCLEO FAMILIAR	No. DÍAS ENTRE 23/06/17 Y 10/08/17	HABITACION SENCILLA	HABITACION DOBLE	HABITACION TRIPLE	DESAYUNO	ALMUERZO	CENA	VALOR HOSPEDAJE	VALOR ALIMENTACION	SUBTOTAL
NANCY PABON GARAY	2	49		1		98	98	98	\$ 2.352.000	\$ 2.352.000	\$ 4.704.000
WILFRAN MONTAÑA VALENCIA	3	4	1	1		12	12	12	\$ 72.008	\$ 288.000	\$ 360.008
ANA HURTADO ASPRILLA	5	26		1	1	130	130	130	\$ 3.120.000	\$ 3.120.000	\$ 6.240.000
ISIDRO CORTES GARZON	2	38		1		76	76	76	\$ 1.824.000	\$ 1.824.000	\$ 3.648.000
MARTHA RIASCO ARANGO	4	47		2		192	188	188	\$ 4.512.000	\$ 4.536.000	\$ 9.048.000
ELVER MACHADO CABALLERO	3	28	1	1		84	84	84	\$ 2.016.000	\$ 2.016.000	\$ 4.032.000
JULIA ALEXANDRA CRUZ	2	6		1		12	12	12	\$ 288.000	\$ 288.000	\$ 576.000
JULIA ALEXANDRA CRUZ (Ingresó mamá)	3	43			1	129	129	129	\$ 3.096.000	\$ 3.096.000	\$ 6.192.000
BLANCA ARACELY MORENO	5	49		1	1	245	245	245	\$ 5.880.000	\$ 5.880.000	\$ 11.760.000
MARTHA LUCIA PAZ MINA	9	47			3	432	423	423	\$ 10.152.000	\$ 10.206.000	\$ 20.358.000
MARLY BELTRAN GOMEZ	5	47		1	1	240	235	235	\$ 5.640.000	\$ 5.670.000	\$ 11.310.000
ANDREA MILKER COYANTES	3	49			1	147	147	147	\$ 3.528.000	\$ 3.528.000	\$ 7.056.000
ANDREA MILKER COYANTES (Nuevo integrante)	1	49	1			49	49	49	\$ 1.176.000	\$ 1.176.000	\$ 2.352.000
CARLOS ANDRES GOMEZ	3	49			1	147	147	147	\$ 3.528.000	\$ 3.528.000	\$ 7.056.000
YAMILE VARGAS MACHADO	5	43		1	1	220	215	215	\$ 5.160.000	\$ 5.190.000	\$ 10.350.000
CARLOS HERNANDO ARAGON MINA	2	44		1		88	88	88	\$ 2.112.000	\$ 2.112.000	\$ 4.224.000
CARLOS HERNANDO ARAGON MINA (Ingreso hija recién nacida)	1	44				44	44	44	\$ 0,00	\$ 1.056.000	\$ 1.056.000
NELLY CABEZAS CASTILLO	1	47	1			47	47	47	\$ 1.128.000	\$ 1.128.000	\$ 2.256.000
MIGUEL NAVAS GUTIERREZ	4	49		2		196	196	196	\$ 4.704.000	\$ 4.704.000	\$ 9.408.000
YESELITH SOBRINO	2	49		1		98	98	98	\$ 2.352.000	\$ 2.352.000	\$ 4.704.000
BRAYAN YESID FAJARDO	2	49		1		98	98	98	\$ 2.352.000	\$ 2.352.000	\$ 4.704.000
ARMANDO VALENCIA CHAPARRO	1	49	1			49	49	49	\$ 1.176.000	\$ 1.176.000	\$ 2.352.000
JAIRO ENRIQUE GÓMEZ RAMOS	4	49		2		196	196	196	\$ 4.704.000	\$ 4.704.000	\$ 9.408.000
MIGUEL ANDRÉS JIMÉNEZ SIERRA	5	49		1	1	245	245	245	\$ 5.880.000	\$ 5.880.000	\$ 11.760.000

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
 Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
 Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

JUAN CARLOS SALCEDO ROJO	1	44	1			44	44	44	\$ 1.056.000	\$ 1.056.000	\$ 2.112.000
CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ	2	44		1		88	88	88	\$ 2.112.000	\$ 2.112.000	\$ 4.224.000
JORGE LUIS ROMERO GARCIA	1	49	1			49	49	49	\$ 1.176.000	\$ 1.176.000	\$ 2.352.000
JAMES DAVID BARRERO GARCIA	1	49	1			49	49	49	\$ 1.176.000	\$ 1.176.000	\$ 2.352.000
HAIDEE PENAGOS SANCHEZ	6	49			2	294	294	294	\$ 7.056.000	\$ 7.056.000	\$ 14.112.000
OSCAR AUGUSTO MOLINA PARRA	1	49	1			49	49	49	\$ 1.176.000	\$ 1.176.000	\$ 2.352.000
GUSTAVO RESTREPO PARAMO (Solo ayuda de alimentación)	2	1				2	2	2	\$ 0	\$ 48.000	\$ 48.000
GUSTAVO RESTREPO PARAMO	2	48		1		96	96	96	\$ 2.304.000	\$ 2.304.000	\$ 4.608.000
MARIANO DE JESUS CAYLE GARCIA	1	49	1			49	49	49	\$ 1.176.000	\$ 1.176.000	\$ 2.352.000
SANDRA JOHANA CORDERO TIBADUISA	3	32			1	96	96	96	\$ 2.304.000	\$ 2.304.000	\$ 4.608.000
LEONARDO SUNCE NINCO	1	17	1			17	17	17	\$ 408.000	\$ 408.000	\$ 816.000
OSCAR FRANCO GUTIERREZ	5	10		1	1	50	50	50	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 2.400.000
JESUS DAVID MARTINEZ GONZALEZ	4	8		2		32	32	32	\$ 768.000	\$ 768.000	\$ 1.536.000
LUIS ALBERTO PAZ MINA	5	7		1	1	35	35	35	\$ 840.000	\$ 840.000	\$ 1.680.000
INGRY LORENA SUNCE NINCO	2	2		1		4	4	4	\$ 96.000	\$ 96.000	\$ 192.000
DIANA LUCIA SUNCE NINCO	5	2		1	1	10	10	10	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 480.000
ZAIRA YULIETH SANDOVAL	4	1		2		4	4	4	\$ 96.000	\$ 96.000	\$ 192.000
										TOTAL	\$ 201.330.008

En suma, el valor de los servicios prestados por el demandante dentro de los periodos de tiempo en los cuales no existió contrato, y por tanto el monto del empobrecimiento que debe ser compensado a aquel, conforme lo analizado, asciende a la suma de \$ 357.864.008.

En cuanto a las demás pretensiones relacionadas con el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, serán negadas en atención a la regla dictaminada en la posición unificada del Consejo de Estado, referente a que cuando se reconozca excepcionalmente la procedencia de la actio in rem verso debe tenerse claro que el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

4. Otras decisiones

Así mismo, se dispondrá que el pago de la suma a compensar se ajuste conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., tomando como base la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que se profiere esta sentencia).

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

192 y 195 del C.P.A.C.A.

5. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁶⁶ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada del extremo demandante presentó demanda, asistió a la audiencia inicial, de pruebas y alegó de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$10.735.920 equivalente al 3% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarase Administrativamente responsable al Municipio de Ibagué por el no pago del suministro de alimentación y hospedaje a personas que se hallaban en situación de desplazamiento forzado por parte del señor Edgar René Vargas Barrero, en los periodos indicados en el numeral segundo de esta providencia.

¹⁶⁶ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, condénese al municipio de Ibagué a pagar a favor del señor Edgar Rene Vargas Barrero identificado con la cedula de ciudadanía No.14.242.522, la suma de \$357.864.008 por los servicios de hospedaje y alimentación prestados entre el 25 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2016, del 27 de marzo de 2017 al 07 de mayo de 2017 y del 23 de junio de 2017 al 10 de agosto de 2017, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa.

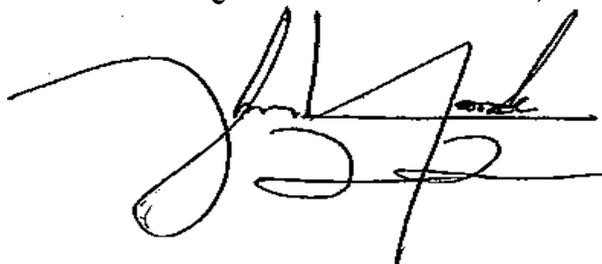
El municipio de Ibagué dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$10.735.920 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, líbrense las comunicaciones del caso, líquidense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a70d8780f9f5ab061aa0c0892dde503842deb95483b27213d06cd7fb327d74**

Documento generado en 12/12/2022 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>